

CONVENIO DE CUENTA CORRIENTE

Quien(es) suscribe(n), _____
(en lo adelante "EL CLIENTE") en consideración a la apertura por el **Banco Múltiple de las Américas, S. A.**, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-11784-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio marcado con el No. 301 de la calle Francisco Prats Ramírez, Ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana (en lo adelante **EL BANCO**), de **LA CUENTA** corriente número _____ en lo adelante **LA CUENTA**) en la sucursal _____, reconoce(n) que la misma estará sujeta a las condiciones y a los cargos siguientes:

PRIMERO: DEPÓSITOS A LA CUENTA. EL CLIENTE sólo podrá depositar en **LA CUENTA**, dinero en efectivo, cheques u otros efectos negociables, expresados en moneda de curso legal en la República Dominicana, utilizando para ello los volantes de depósitos especialmente confeccionados por **EL BANCO** debidamente completados, incluyendo indicación correcta del número de **LA CUENTA** y del nombre de **EL CLIENTE** en forma legible. Al efectuarse el depósito, **EL BANCO** solamente verificará el efectivo contenido en el mismo. Otros valores serán verificados con posterioridad al depósito, entendiéndose que **EL BANCO** estará facultado para corregir cualquier diferencia dándole aviso a **EL CLIENTE**. **EL CLIENTE** garantizará en todo momento que los fondos depositados en **LA CUENTA** provienen de fuentes lícitas. **EL BANCO** no se hace responsable si por error en el número de **LA CUENTA** en el volante de depósito, el monto depositado se acredita a otra cuenta, pues siempre prevalecerá el número indicado en dicho comprobante.

Contra depósitos en efectivo en moneda de curso legal, **EL CLIENTE** podrá girar el mismo día en que realice el depósito. Todo depósito hecho después de concluidas las horas laborables de **EL BANCO** se considerará efectuado el día laborable siguiente, por lo que en este caso la disponibilidad de los fondos estará sujeta a la hora de recepción del depósito. Al momento del depósito **EL BANCO** verificará el efectivo y entregará al depositante un recibo debidamente sellado por **EL BANCO**.

EL CLIENTE no podrá disponer de fondos no cobrados o en tránsito, aún cuando tales fondos o depósitos figuren en su estado de cuenta. **EL BANCO** tendrá la facultad de cargar a **LA CUENTA** el importe de cualquier cheque que no sea pagado por **EL BANCO** girado, sin obligación de protestarlo.

Los depósitos a **LA CUENTA** podrán efectuarse en cualquier sucursal o agencia de **EL BANCO**.

SEGUNDO: FALTA DE FONDOS. EL CLIENTE reconoce y acepta que **EL BANCO** podrá autorizar el pago de cheques librados contra fondos no cobrados, lo cual no constituirá en forma alguna, bajo ninguna circunstancia, una renuncia por parte de **EL BANCO** al derecho de rehusar el pago contra fondos no disponibles en **LA CUENTA**. Los sobregiros o créditos que pudiera conceder **EL BANCO** para efectuar el pago de cheques librados contra fondos no cobrados, deberán cancelarse antes del cierre de las operaciones del día en que han sido otorgados; en caso contrario **EL BANCO** cobrará a **EL CLIENTE** los intereses, comisiones y penalidades por mora que fueren procedentes, hasta tanto se produzca la cancelación total del sobregiro o crédito autorizado.

TERCERO: LIBRETA DE CHEQUES. EL CLIENTE sólo podrá librar cheques contra **LA CUENTA** mediante el uso de los formularios contenidos en las libretas proporcionadas por **EL BANCO**, quien se compromete a seguir fielmente las normas de seguridad establecidas de conformidad con los

lineamientos del Sistema de Pagos de la República Dominicana (SIPARD), para el diseño, impresión, custodia y uso de los cheques correspondientes a **LA CUENTA**. Los cheques deberán ser girados exclusivamente por **EL CLIENTE**, utilizando para ello las firmas autorizadas por él y debidamente registradas en **EL BANCO**. En caso de robo o extravío de una libreta de cheques, o de uno o varios cheques relacionados con **LA CUENTA**, **EL CLIENTE** deberá notificarlo inmediatamente a **EL BANCO** por escrito con acuse de recibo, a fin de que **EL BANCO** proceda a bloquear el pago de los cheques extraviados, aún cuando **LA CUENTA** no tuviere fondos disponibles para pagos. Si **EL CLIENTE** no notifica inmediatamente a **EL BANCO** sobre el robo o pérdida de una libreta de cheques o de uno o varios cheques relacionados con **LA CUENTA**, no podrá reclamar a **EL BANCO** si este último carga a **LA CUENTA**, con posterioridad al evento de robo o extravío de la libreta o del(los) cheque(s), cheques con libramiento alterado o falsificado.

EL CLIENTE está obligado a verificar los talonarios entregados por **EL BANCO**, en lo que respecta al número y la cantidad de los cheques, antes de recibirlos conforme. Cualquier diferencia determinada con posterioridad a la recepción de los talonarios, deberá ser notificada inmediatamente por escrito a **EL BANCO**.

CUARTO: SUSPENSIÓN DE PAGOS DE CHEQUES. Toda orden mediante la cual **EL CLIENTE** rehúse o solicite la suspensión del pago de un cheque ha de ser dada necesariamente por escrito, indicando en ella los datos fundamentales del cheque (fecha, número, valor, beneficiario) a **EL BANCO**. **EL BANCO** hará efectiva la solicitud de suspensión de pago inmediatamente sea verificada la solicitud. **EL CLIENTE** indemnizará a **EL BANCO** de los daños y perjuicios resultantes del rechazo del pago. **EL CLIENTE** deberá notificar a la mayor brevedad posible a **EL BANCO** por escrito si el cheque cuyo pago haya sido suspendido, es recobrado o destruido, indicando la razón por la cual la suspensión del pago es revocada.

QUINTO: CARGOS A CUENTA. **EL BANCO** queda autorizado a cargar a **LA CUENTA** de **EL CLIENTE**, los siguientes servicios enunciados, mas no limitados, los cuales se efectuarán de acuerdo a las tarifas de cargos vigentes en el Tarifario de Productos y Servicios de **EL BANCO**, el cual está disponible de forma visible para el público en todas las sucursales y agencias de **EL BANCO**, y que igualmente se anexa al presente contrato:

- Aquellas cantidades que **EL BANCO** determine que correspondan a servicios prestados a **EL CLIENTE**, intereses, comisiones y cualquier otro cargo autorizado que esté vencido y no pagado, así como los gastos y honorarios en que incurra **EL BANCO** en relación con cualquier procedimiento notificado a **EL BANCO** con respecto a **EL CLIENTE**;
- Manejo de **LA CUENTA**;
- Retención de estados de cuenta en **EL BANCO**;
- La comisión establecida por concepto de suspensión de pago de un cheque;
- Las comisiones por gestión de cobro de cheques o documentos negociables, de acuerdo con los límites establecidos por las Autoridades Monetarias;
- Los cargos que se generen cuando el saldo promedio al último día del periodo anterior haya sido inferior al estipulado por **EL BANCO**;
- Cheques depositados en **LA CUENTA** y devueltos;
- Cheques devueltos;
- Cargos por Sobregiros;
- Uso de fondos en tránsito;
- Cantidad de cheques girados por encima del tope exento de cargos;
- Emisión de Cortes o de Estados de Cuenta Adicionales.

Las tarifas y comisiones mencionadas podrán ser modificadas discrecionalmente por **EL BANCO**, siempre que se notifiquen los cambios a **EL CLIENTE** a la última dirección conocida con diez (10) días de anterioridad, ya sea mediante carta separada o en el propio estado de cuenta.

SEXTO: COMPENSACIÓN DE SALDOS.- EL CLIENTE autoriza a **EL BANCO** a que en cualquier momento pueda compensar con los fondos depositados en **LA CUENTA** todo crédito del que sea

titular **EL BANCO** frente a **EL CLIENTE**, sin importar su naturaleza, siempre y cuando tales créditos estén debidamente vencidos y no pagados, incluyendo cargos por servicio, intereses, comisiones y cualquier otro cargo autorizado.

SEPTIMO: CUENTAS CONJUNTAS:

- a) En el caso que los depositantes deseen firmar conjuntamente, de manera que uno no pueda manejar **LA CUENTA** sin la firma del otro u otros, y así lo indiquen en este Convenio, se entenderá que los suscritos aceptan ser acreedores mancomunados en el ejercicio de sus derechos frente a **EL BANCO**. Los fondos así depositados estarán siempre sujetos a disposición o retiro, en todo o en parte, por cheques, orden o instrucción escrita de ambos o todos los clientes.
- b) En caso que los suscritos deseen firmas separadas y así lo indiquen en este Convenio, se entenderá que los suscritos efectuarán sus depósitos y aceptan todos los derechos derivados de este Convenio, considerando que entre ellos existe solidaridad activa en el ejercicio de dichos derechos frente a **EL BANCO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 1197 y 1198 del Código Civil. En tal sentido, cualquiera de los suscritos podrá, salvo el caso de embargo, oposición de otro de los Clientes notificada a **EL BANCO** por Acto de Alguacil, o fallecimiento de uno de los Clientes, individualmente y bajo su sola firma, retirar la totalidad de los fondos depositados en **LA CUENTA**. La entrega de la totalidad de los fondos que **EL BANCO** efectúe en las manos de uno cualquiera de los suscritos liberará plenamente a éste frente a todos los suscritos de toda obligación.
- c) En caso que se sobregirara **LA CUENTA** en cualquier momento, los suscritos serán responsables solidariamente, entre sí y para con **EL BANCO**, del pago de cualquier suma que por dicho motivo se le adeudare, entendiéndose que esta responsabilidad se hará extensiva a todos sus causahabientes, aún en el caso de fallecimiento de cualquiera de los clientes.
- d) En caso de embargo u oposición de uno cualquiera de los suscritos y sin importar si **LA CUENTA** requiere de firmas conjuntas o separadas, **EL BANCO** procederá a inmovilizar los fondos depositados hasta el monto correspondiente, hasta tanto se obtenga el levantamiento definitivo, judicial o convencional, del embargo, o de una decisión judicial limitando o reduciendo los efectos del mismo, a la parte determinada en dicha decisión como correspondiente al suscrito embargado.
- e) En caso de fallecimiento de uno cualquiera de los suscritos y sin importar si **LA CUENTA** requiere de firmas conjuntas o separadas, **EL BANCO** procederá a retener la totalidad de los fondos depositados hasta tanto los interesados, hagan cesar las causas de la retención, mediante el cumplimiento de las formalidades legales de lugar.
- f) Cada uno de los Clientes por medio del presente Convenio autoriza al otro Cliente o a su apoderado, a endosar para depósito y a depositar en **LA CUENTA**, cualesquiera cheques, letras de cambio, pagarés y otros documentos comerciales pagaderos a nombre de cualquiera de los Clientes o de ambos.

OCTAVO: CIERRE DE CUENTA. Este convenio tiene duración indefinida a menos que **EL CLIENTE** desee el término, lo cual debe notificarse por escrito a la otra parte sin responsabilidad alguna, salvo cuando el cierre de **LA CUENTA** sea ordenado por alguna autoridad judicial o monetaria y financiera nacional, luego de agotar las vías previamente establecidas para ello. En la fecha de efectividad del cierre de **LA CUENTA**, **EL BANCO** le entregará a **EL CLIENTE** los fondos restantes de **LA CUENTA**, si los hubiere, o se los enviará en la forma de cheque de administración, después de haber cargado a **LA CUENTA** las comisiones y cargos aplicables por manejo y uso de la misma.

EL BANCO estará facultado para cerrar **LA CUENTA** en los casos siguientes:

- a) Si su manejo no se ajusta a las leyes y normas que la regulan, entre las cuales se destaca la repetida emisión de cheques sin la debida provisión de fondos;
- b) Cuando permanezca con un balance cero (0) por un período de treinta (30) días, excepto

cuando dentro de dicho período **EL CLIENTE** manifieste por escrito su interés de continuar operando **LA CUENTA**, caso en el cual tendrá **EL CLIENTE** la obligación de realizar inmediatamente depósitos regulares;

- c) Cualquier manejo que **EL BANCO** estime como irregular.

En caso de que **EL BANCO** detecte una violación a la Ley No. 5088 de fecha 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, o a la Ley No. 72-02 de fecha 7 de junio del 2002, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, o en caso de fraude o sospecha de fraude de cualquier tipo, el cierre de **LA CUENTA** podrá ser realizado por **EL BANCO** de pleno derecho, sin necesidad de aviso previo y surtirá efecto por la sola decisión de **EL BANCO**. En caso que **EL BANCO** considere que cualquier operación de **EL CLIENTE** se realice con la finalidad de legalizar operaciones ilícitas, estará facultado a informar tal hecho a las autoridades correspondientes, en cuyo caso **EL BANCO** queda liberado de toda responsabilidad legal.

Igualmente, **EL BANCO** podrá a su opción dar por terminado el presente convenio ante el incumplimiento por parte de **EL CLIENTE** de los compromisos y obligaciones asumidas por éste frente a **EL BANCO** en virtud de cualquier otro servicio contratado, previa notificación a **EL CLIENTE** a su última dirección registrada en **EL BANCO**. En la fecha de efectividad del cierre de **LA CUENTA**, **EL BANCO** le entregará a **EL CLIENTE** los fondos restantes de **LA CUENTA**, si los hubiere, o se los enviará en la forma de cheque de administración, después de haber cargado a **LA CUENTA** las comisiones y cargos aplicables por manejo y uso de la misma.

EL CLIENTE se compromete a dejar de usar **LA CUENTA** y devolver a **EL BANCO**, todos los cheques o talonarios que tuviere en sus manos para el manejo de **LA CUENTA**, inmediatamente sea notificado del cierre de la misma, quedando bajo la responsabilidad exclusiva de **EL CLIENTE** todos los cheques que fueren girados con posterioridad a la fecha del aviso o notificación de cierre de **LA CUENTA**.

NOVENO: CHEQUES MUTILADOS. **EL BANCO** se reserva el derecho de no pagar cheques mutilados, escritos con lápiz o ilegibles o que contengan borraduras, rasgaduras, tachaduras o apariencia de alteración.

DECIMO: DEPOSITOS ERRONEOS.- En caso de que por error sean depositadas o acreditadas sumas de dinero en **LA CUENTA** de **EL CLIENTE** y este último proceda a retirar las sumas acreditadas por error, **EL CLIENTE** se compromete, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que reciba la notificación de **EL BANCO**, a restituir los fondos retirados, quedando entendido que si transcurrido dicho plazo **EL CLIENTE** no obtempera al requerimiento con la restitución efectiva de los valores retirados, **EL BANCO** podrá compensar los fondos retirados con fondos depositados en cualquier cuenta de la que sea titular **EL CLIENTE**, o utilizando a tales fines cualesquiera valores propiedad de éste último que se encuentren depositados en **EL BANCO**. En caso de que no haya disponibilidad suficiente en las cuentas de **EL CLIENTE** para restituir dichos fondos y éste no obtemperare en restituir las sumas faltantes **EL BANCO** podrá perseguir el pago por todas las vías legales, por constituir el hecho un enriquecimiento ilícito por parte de **EL CLIENTE**.

DECIMO PRIMERO: SUMINISTRO DE INFORMACION. **EL CLIENTE** autoriza expresa y formalmente a **EL BANCO** a suministrar a los centros de información crediticia la información patrimonial y extrapatrimonial necesaria a los fines de evaluación del crédito por parte de otras instituciones suscriptoras de dichos centros de información, limitándose dichas informaciones a las permitidas por el artículo 56, literal b) de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, relativo al secreto bancario, así como a las permitidas por la Ley No. 288-05 que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información; reconociendo **EL CLIENTE** que la revelación de dichas informaciones de parte de **EL BANCO** y/o por los centros de información crediticia y/o por sus respectivos funcionarios, empleados y accionistas no conllevará violación del secreto bancario y/o profesional a los efectos del artículo 377 del Código Penal, ni generarán

responsabilidades bajo los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, ni bajo ningún otro texto legal, prometiendo la sumisión de sus representantes, accionistas y demás causahabientes a lo pactado en este artículo en virtud del artículo 1120 del Código Civil. Asimismo, **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO**, cuando éste lo estime necesario, a consultar a los Centros de Información Crediticia para obtener información sobre su situación crediticia, y a generar y conservar en sus archivos los reportes contentivos de dicha información.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTADOS DE CUENTAS. **EL BANCO** remitirá mensualmente a los clientes un estado donde se detallarán las transacciones realizadas en **LA CUENTA** a una fecha fija de corte de operaciones, conjuntamente con los cheques pagados debidamente cancelados. Cualquier error o inexactitud que sea advertido por **EL CLIENTE** en la información expuesta en ese estado, deberá ser comunicado a **EL BANCO**, dentro de los diez (10) días posteriores a su recepción, por escrito, a fin que una vez verificado el reclamo, se proceda, si fuere de lugar, a la corrección o rectificación del error, estando la responsabilidad de **EL BANCO** limitada a ese sólo hecho, sin perjuicio a lo establecido en el Reglamento de Protección al Usuario dictada por la Junta Monetaria.

DÉCIMO TERCERO: MODIFICACIONES AL CONVENIO. **EL BANCO** podrá modificar o sustituir, a su sola discreción, cualquier término, condición o estipulación del presente convenio, previa comunicación por escrito a **EL CLIENTE** a su última dirección registrada en **EL BANCO**.

DÉCIMO CUARTO: DOMICILIO. Se considerará como domicilio de elección de **EL CLIENTE**, el lugar que hubiere indicado en la solicitud de apertura de **LA CUENTA**, así como la dirección indicada por **EL CLIENTE** para la recepción de los estados de cuenta. A dichas direcciones **EL BANCO** enviará válidamente cualquier comunicación o notificación relacionada con **LA CUENTA**. Cualquier modificación de las direcciones señaladas por **EL CLIENTE** deberá ser comunicada a **EL BANCO** por escrito, en un plazo no mayor de dos (2) días anteriores a que se efectúe el cambio.

DÉCIMO QUINTO: Si por causas de fuerza mayor o hechos fortuitos se le imposibilitara a **EL BANCO** cumplir con cualquiera de las obligaciones del presente contrato y/o con instrucciones de **EL CLIENTE** que tengan relación con los servicios aquí pactados, **EL BANCO** tratará de dar cumplimiento a la instrucción u obligación, tan pronto desaparezca la causa que impidiera su atención o ejecución oportuna.

DÉCIMO SEXTO: Desde la apertura de **LA CUENTA** corriente son válidas todas las disposiciones presentes en el convenio y las no previstas se someterán a las reglas generales del Derecho Común.

En la ciudad de _____, República Dominicana, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____.-

Por **EL BANCO**

Por **EL CLIENTE**
